



Recurso nº 105/2012

Resolución nº 128/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.G., en nombre y representación de SOLDENE S.A., contra su exclusión en el expediente de licitación del contrato para la prestación del "*Servicio de limpieza para el centro asistencial de <MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MATEPSS Nº 1>, sito en Madrid, calle Cartagena nº 50*", (referencia: N201200063), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 1 (en adelante, MC Mutual), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 24 de febrero de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio de limpieza para su centro de la C/ Cartagena, 50 de Madrid, con un valor estimado de 109.359 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 7 de marzo.

A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, y en las normas internas de la entidad contratante.



Tercero. El 4 de mayo de 2012, se comunica a SOLDENE que su oferta ha sido excluida por adolecer de defectos u omisiones insubsanables, al no aportar documentación, obligatoria en la oferta técnica, relativa a criterios a puntuar mediante juicio de valor.

Cuarto. El 14 de mayo, la representación de SOLDENE, previo anuncio de la misma fecha a MD Mutual, interpuso recurso especial mediante escrito presentado en el órgano de contratación, solicitando que se deje sin efecto su exclusión. Entiende que la falta de aportación de las fichas técnicas de los productos químicos que proponía utilizar, puede ser considerada como documentación administrativa susceptible de subsanación. En todo caso, de no apreciarse así, no debiera dar lugar a la exclusión, sino tan a sólo la no valoración de este criterio dentro de la oferta técnica.

Quinto. Con fecha 21 de mayo de 2012, el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 23 de mayo de 2012, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, sin que hayan formulado alegaciones en el plazo habilitado.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Único. La primera cuestión a debatir por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo de la cuestión planteada, si fuera procedente, es la relativa a su competencia para resolverlo.

El órgano de contratación, en el informe que remite junto con el expediente de contratación, considera que el recurso se refiere a un contrato que *“no se halla comprendido dentro de los supuestos en que es posible la interposición del recurso especial en materia de contratación”*.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo



contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, cuando como es el caso se trate de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo es un contrato de servicios de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado asciende a 109.359 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por SOLDENE S.A., contra su exclusión en el expediente de licitación del contrato para la prestación del servicio de limpieza para el centro asistencial de MD Mutual en la C/ Cartagena, 50 de Madrid, por no ser susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la presentación del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.